



05-05-21

22:05pm

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
OFICIAJIA DE PARTES

Marisol Pital

DEMANDA DE JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO

**ACTO RECLAMADO:** Sentencia del  
Tribunal Electoral del Estado de  
Quintana Roo dictada en el expediente  
JDC/060/2021.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE QUINTANA ROO.

**ACTOR:** ADRIAN ARMANDO PÉREZ  
VERA

**C.C. MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL CORRESPONDIENTE A LA  
TERCERA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN  
XALAPA, VERACRUZ**

**PRESENTE**

El que suscribe ADRIÁN ARMANDO PÉREZ VERA, candidato a Síndico Propietario en la planilla a miembros del ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo por la coalición "Va por Quintana Roo", y Tercero Interesado en el expediente TEQROO-JDC-060/2021, personalidad que acreditada en los anexos de este escrito, y señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] de esta ciudad de [REDACTED] y autorizando para tal efecto a los CC.

[REDACTED] y al ciudadano [REDACTED]

[REDACTED] así como para presentar todo tipo de escritos referentes al presente juicio, respetuosamente comparezco y

**EXPONGO:**

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 8, 17, 41, base VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 3, párrafos 1, inciso A) y 2, inciso C), 4, párrafo 1, 9, 17, 18 y 9, 17, 18, 79, 80, 83, 84 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a promover, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra de:

**La sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo en el expediente JDC/060/2021.**

El acto que se reclama viola mi derecho constitucional de ser votado pues contrario a Derecho la responsable MODIFICA EL ACUERDO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO IEQROO/CG/A-110/2021, ORDENANDO LA REVOCACIÓN DE LA DESIGNACIÓN EFECTUADA EN FAVOR DEL SUSCRITO COMO CANDIDATO A SÍNDICO DEL AYUNTAMIENTO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, INTEGRANTE DE LA COALICIÓN DENOMINADA "VA POR QUINTANA ROO".

Con la finalidad de cumplimentar los requisitos previstos por el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se manifiesta lo siguiente:

**1.- PRESENTARSE POR ESCRITO ANTE LA AUTORIDAD U ÓRGANO RESPONSABLE DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO:**

Este requisito se satisface porque la demanda se presenta ante el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, autoridad emisora del acto impugnado.

**2.- NOMBRE DEL ACTOR Y DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES:**

Han quedado precisados en el proemio de este escrito, por lo que solicito se den aquí por reproducidos dichos datos en aplicación del principio de economía procesal.

**3.- DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y NOMBRE DE QUIEN PUEDA RECIBIRLAS:**

Se señala en el proemio del presente escrito, solicitando que la Sala Regional Xalapa del TEPJF se auxilie del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo para las notificaciones.

**4.- ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE:**

Se ha reconocido mi personería en el acto impugnado pues fui Tercero Interesado en el juicio y sentencia hoy impugnada.

**5.- ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y RESPONSABLE DEL MISMO:**

Se señalan en el proemio de este escrito.

**6.- MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO IMPUGNADO, LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS Y EN SU CASO, LAS RAZONES POR LAS QUE SOLICITE LA NO APLICACIÓN DE LEYES SOBRE MATERIA ELECTORAL POR ESTIMARLAS CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:**

Este requisito se satisface en los apartados de HECHOS y EXPRESIÓN DE AGRAVIOS del presente escrito.

**7.- OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS:**

Este requisito se satisface en el apartado de PRUEBAS, del presente escrito.

**8.- HACER CONSTAR EL NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE:** Este requisito se satisface en la página final del presente escrito.

El presente medio de impugnación se interpone en contra de una determinación del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo la cual MODIFICA EL ACUERDO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO IEQROO/CG/A-110/2021, ORDENANDO LA REVOCACIÓN DE LA DESIGNACIÓN EFECTUADA EN FAVOR DEL SUSCRITO COMO CANDIDATO A SÍNDICO DEL AYUNTAMIENTO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, INTEGRANTE DE LA COALICIÓN DENOMINADA “VA POR QUINTANA ROO”.

### INTERÉS JURÍDICO

Se colma al haber sido registrado y aprobada mi designación como candidato a Síndico Propietario de la planilla propuesta por la coalición “Va por Quintana Roo”, para el Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, además de Tercero Interesado en el en el JDC-060/2021 y al ser agraviado de manera directa y personal por la sentencia mencionada, limitando con esto mi derecho como ciudadano a ser votado y a formar parte de los órganos de representación popular establecido por el artículo 35 de la Constitución Federal y el artículo 41 fracción II de la Constitución Local que establece:

*- Poder ser votado para todo cargo de elección popular teniendo las calidades que establezca la ley.*

### OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA.

Dicho requisito se colma, en virtud de que la sentencia que se combate a través del presente recurso legal fue notificada, bajo protesta de decir verdad, mediante cédula de fecha 1 de mayo de 2021 en el domicilio señalado en mi escrito de Tercero Interesado dentro del expediente JDC/060/2021, por lo que el plazo otorgado para tal efecto se cumple a cabalidad.

Fecha de la notificación	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4
1 de mayo	2 de mayo	3 de mayo	4 de mayo	5 de mayo
				Fecha de la presentación de la demanda ante el TEQROO.

Cumplidos los requisitos anteriores, se exponen a continuación las cuestiones de hecho y consideraciones de derecho en que se funda el presente medio de impugnación.

### HECHOS.

1. El ocho de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del IEQROO celebró sesión solemne a efecto de declarar formal inicio del Proceso Electoral Local Ordinario

2020-2021 (en adelante Proceso electoral), con el propósito de elegir a los miembros de los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo.

2. El 13 de enero, los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Confianza por Quintana Roo, celebraron convenio de coalición donde se estableció la postulación de miembros de los Ayuntamientos, en el municipio de Solidaridad de manera conjunta, quedando en manos del Partido Acción Nacional, la designación de la candidatura a Sindico Propietario.
3. El 8 de febrero del presente año, el Presidente Estatal del Partido Acción Nacional, publicó las providencias emitidas por el Presidente Nacional de ese Partido por medio de las cuales se autorizaba la emisión de la invitación dirigida a toda la militancia del PAN y a la ciudadanía del estado de Quintana Roo a participar en el proceso interno de designación de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos que correspondían al PAN en el marco del Proceso Electoral 2020 – 2021.
4. El 13 de febrero de ese año, la Comisión Organizadora de Elecciones Estatales del PAN aprobó el registro de aspirantes que posteriormente fueron plasmados en las precandidaturas correspondientes.
5. Mediante Acuerdo SG/240/2021, de fecha 6 de marzo de 2021, el Presidente Nacional del PAN publicó las providencias mediante las cuales se designaron las candidaturas a los a los cargos de integrantes de ayuntamientos que registrará el PAN con motivo del proceso electoral local ordinario 2020-2021, asimismo se aprobó la sustitución por renuncia en el ayuntamiento Solidaridad, quedando como Primera Propuesta de sustitución el C. Samuel Gómez Muñiz.
6. El **7 de marzo de 2021**, se presentaron ante el Consejo General del Instituto, las solicitudes de registro de las candidaturas para la integración de los Ayuntamientos, para contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
7. En fecha **17 de Marzo de 2021**, el ciudadano Samuel Gómez Muñiz renunció a la candidatura como síndico propietario dentro de la planilla presentada por la coalición “Va por Quintana Roo”, en el municipio de Solidaridad, misma que fue presentada a la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral de Quintana Roo en fecha **19 de Marzo de 2021**.
8. El **19 de Marzo de 2021**, el Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN, en ejercicio de la autodeterminación del partido que representa, solicitó la sustitución por renuncia del ciudadano Samuel Gómez Muñiz, en favor del suscrito.

9. Fue hasta el **14 de abril de 2021**, que el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo aprobó el Acuerdo IEQROO/CG/A-110-2021, mediante el cual aprobó el registro de las planillas a integrantes de los Ayuntamientos, presentadas por la coalición "Va por Quintana Roo", en la que se confirmó mi postulación como candidato propietario a la Sindicatura del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo.
10. El 18 de abril de 2021, el ciudadano Guillermo Bernardo Galland Guerrero, presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano Quintanarroense en contra del Acuerdo aprobado por el IEQROO.
11. El 30 de abril del presente año, fue dictada la sentencia en el expediente JDC/060/2021.

## **AGRAVIOS**

### **PRIMER AGRAVIO.**

#### **CONFUSIÓN DEL ACTO RECLAMADO POR PARTE DE LA RESPONSABLE.**

Causa agravio al suscrito la sentencia que se recurre, en virtud de que el Tribunal Electoral de Quintana Roo, realizó un análisis deficiente de los agravios vertidos por el actor, confundiendo dolosamente el acto reclamado – que en los hechos lo fue el Acuerdo IEQROO/CG/A-110/2021 – sustituyéndolo o confundiéndolo con el Proceso Interno de designación de candidatos emitido por el Partido Acción Nacional.

Lo anterior, pues como obra en los autos del expediente de cuenta, el ciudadano Guillermo Bernardo Galland Guerrero impugnó el Acuerdo del Instituto Electoral de Quintana Roo que confirmó la solicitud de registro de la planilla a miembros del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo y por consecuencia confirmó mi postulación como candidato propietario a la Sindicatura del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo.

Siendo el caso, que habiendo quedado claro cuál fue el Acto impugnado, el Tribunal Electoral de Quintana Roo DEBIÓ PRONUNCIARSE ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE RESPECTO A LA EXISTENCIA O NO, DE VICIOS EN EL ACUERDO IEQROO/CG/A-110/2021 Y NO, RESPECTO DEL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN, PUESTO QUE, EN LOS HECHOS, ESO ERA YA UN ACTO CONSENTIDO POR EL ACTOR EN LA SENTENCIA QUE SE RECORRE.

Esto, ya que como quedó señalado en el capítulo de hechos de la presente demanda, el actor participó en el proceso interno de designación, y al no haber resultado favorecido NO EJERCIÓ LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS CORRESPONDIENTES ANTE LA INSTANCIA PARTIDISTA, perdiendo en derecho para tal efecto, como consta de manera gráfica, a continuación:

<b>Acto</b>	<b>Fecha de publicación</b>	<b>Término para impugnar</b>	<b>Recurso presentado</b>	<b>Conclusión</b>
Providencias emitidas por el Presidente Nacional del PAN, mediante las cuales autoriza la emisión de la invitación dirigida a toda la militancia del PAN y en general a la ciudadanía del estado de Quintana Roo, a participar en el proceso interno de designación de las candidaturas a integrantes de ayuntamientos que registrará el partido con motivo del proceso electoral local ordinario 2021.	8 de febrero de 2021	4 días	NINGUNO	ACTO CONSENTIDO
Providencias emitidas por el Presidente Nacional del PAN, mediante las cuales se designan las candidaturas a los cargos de integrantes de ayuntamientos, que registrará el PAN con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2021 en Quintana Roo, así mismo se aprueban las sustituciones por renuncia en los ayuntamientos de OPB, Solidaridad. SG/240/2021.	6 de marzo de 2021	4 días	NINGUNO	ACTO CONSENTIDO
Solicitud de registro de la planilla a miembros de los ayuntamientos por parte de la coalición "Va por Quintana Roo" en el Ayuntamiento de Solidaridad, al Consejo General del IEQROO.	7 de marzo de 2021	4 días	NINGUNO	ACTO CONSENTIDO
Solicitud de registro del ciudadano Adrian Armando Pérez Vera, por renuncia del ciudadano Samuel Gómez Muñiz.	19 de marzo de 2021	4 días	NINGUNO	ACTO CONSENTIDO

Como se observa, el proceso de designación que culminó con la solicitud de registro del suscrito, no contó con ningún medio de impugnación por parte del actor en la sentencia que se recurre, por lo que siendo que el acto reclamado por este, consistente en el Acuerdo del Instituto Electoral que tuvo por confirmada mi postulación, no contaba con vicio alguno que le cause perjuicio, el Tribunal Electoral de Quintana Roo, erróneamente suplantó el acto reclamado por uno diverso, correspondiente al proceso interno de designación del Partido Acción Nacional, lo que causa perjuicio al suscrito, pues dicha irregularidad procesal culminó con un incorrecto estudio de las causales de improcedencia del juicio propuesto por el actor en la sentencia que se recurre.

A lo anterior se suma, el hecho de que la responsable entró al estudio del Acuerdo impugnado, no obstante que no existió cuestión alguna que pusiera en duda la elegibilidad del suscrito.

Es decir, siendo que el proceso interno del Partido político Acción Nacional ya había culminado y que el ciudadano Galland Guerrero no llevó a cabo los procedimientos de impugnación respectivos, la única causa existente para que la responsable revoque mi designación debió ser un análisis fundado y motivado que determine que el de la voz, no cumplía cabalmente los requisitos para ser candidato a Síndico propietario en la planilla ya señalada, extremo que es evidente, no sucedió.

## SEGUNDO AGRAVIO.

### INCORRECTO ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA EN LA SENTENCIA IMPUGNADA.

Causa agravio al suscrito el incorrecto actuar de la autoridad señalada como responsable, toda vez que no realiza un correcto estudio de las causales de improcedencia de la demanda de Juicio Ciudadano presentada ante dicho órgano, las cuales resultaban más que claras y que debieron causar el efecto de desechamiento de la demanda de cuenta; ello, pues el artículo 96, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que los medios de impugnación resultarán improcedentes, cuando se pretenda controvertir actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de los impugnantes, en los siguientes términos:

*Artículo 96.- El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.*

*En los casos de actos o resoluciones dictados por órganos partidistas, se deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.*

Sobre el artículo anterior, en la jurisprudencia 7/2002 de rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO", la Sala Superior sostuvo que su esencia implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

En este sentido, para el conocimiento del medio de impugnación, cabe exigir que el promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado directamente por el acto de autoridad controvertido, y que la afectación que resiente en sus derechos es actual.

Para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en la órbita de derechos de quien acude al proceso, pues sólo de esa manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio.

En ese sentido, conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con los numerales 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 94 y 95 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el medio de impugnación idóneo para controvertir la vulneración de los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares; de asociarse, individual y libremente, para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del país, de afiliarse, libre e individualmente, a los partidos políticos; así como integrar los órganos de las autoridades electorales de las entidades federativas.

El mismo medio de impugnación es idóneo para controvertir actos y procedimientos de los partidos políticos, siempre que afecten el ámbito de derechos de sus militantes, caso en el cual, por regla, se deben agotar previamente los medios de impugnación intrapartidista, previstos en la normativa estatutaria que resulte aplicable.

En este orden de ideas, es dable concluir que **la resolución o el acto controvertido sólo puede ser impugnado, en juicio, por quien argumente que le ocasiona una lesión a un derecho sustancial**, de carácter político-electoral y que, si se modifica o revoca el acto o resolución controvertido, quedaría reparado el agravio cometido en perjuicio del actor.

En ese sentido, es importante señalar que el actor en la sentencia que hoy se impugna, señaló como actos reclamados los siguientes:

*"a) Lo es el contenido del acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se otorga registro a Adrián Armando Pérez Vera como candidato a Síndico Procurador en el municipio de Solidaridad Quintana Roo por la coalición "Va por Quintana Roo"; siendo responsable del mismo el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Quintana Roo.*

*b) El acuerdo mediante el cual el Partido Acción Nacional nombra a Adrián Armando Pérez Vera como suplente de Samuel Gómez Muñiz como candidato a Síndico Procurador en el municipio de Solidaridad Quintana Roo. Siendo responsable del mismo: El Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN en Quintana Roo, la Comisión Organizadora Electoral Estatal del Pan en Quintana Roo; el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Pan en Quintana Roo.*

*c) La propuesta de sustitución de Samuel Gómez Muñiz por Adrián Armando Pérez Vera como candidato a Síndico Procurador en el municipio de Solidaridad Quintana Roo, hecha por el representante de la coalición "va por Quintana Roo"; siendo responsable de ello el representante de dicha coalición ante el Consejo Estatal Electoral de Quintana Roo."*

Ahora bien, el promovente equívocamente argumentó durante su escrito de demanda que culminó en la sentencia que se recurre, lo siguiente:

*“...se deduce válidamente que el Partido Político atendiendo a los procedimientos establecidos en sus estatutos, designó a Samuel Gómez Muñiz como candidato propietario en primer orden de prelación para ocupar el cargo de Síndico en el municipio de Solidaridad Quintana Roo; pero igualmente válido es inferir que el Partido Político, estableció como segunda prioridad en orden de prelación al ocurso para ocupar el cargo aludido, pues el instrumento reza: “segunda propuesta: Guillermo Bernardo Galland Guerrero”; lo cual constituye un derecho sustantivo en mi favor, consistente en la potestad del ocurso a ocupar dicho cargo cuando la primer propuesta no pueda o no quiera ejercerlo.*

*En ese sentido, derivado de la renuncia del ciudadano Samuel Gómez Muñiz ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Quintana Roo, al cargo de candidato a Síndico Procurador en Solidaridad; habilita el derecho sustantivo del ocurso para ser votado como candidato propietario por sustitución en razón de renuncia; pues fui electo conforme a los procedimientos estatutarios como segunda propuesta según deriva de las providencias dictadas por el Presidente Nacional de acuerdo a la información contenida en el acuerdo número SG/240/2021.”*

Es decir, el promovente pretendió hacer creer al Tribunal Electoral de Quintana Roo y dicha autoridad así lo estableció en su sentencia, que “*el Partido Político, estableció como segunda como segunda prioridad en orden de prelación al ocurso para ocupar el cargo aludido...*”, y por consiguiente, que la designación del suscrito le causaba un perjuicio a sus intereses jurídicos, sin embargo, lo anterior se encuentra completamente alejado de la realidad, carente de sustento y por ende mi designación no le provocó ninguna afectación.

Lo anterior, pues el actor en la sentencia que se combate partió de la falsa idea de que el simple hecho de haber sido participante en el proceso interno del Partido Acción Nacional, dentro de las providencias SG/240/2021, le otorga derechos adquiridos para que en el caso de que una renuncia del candidato designado a síndico propietario al ayuntamiento de Solidaridad, y que de manera irrefutable fuera quien contara con el derecho de ocupar ese cargo, lo que de suyo resulta falso pues el ciudadano Galland Guerrero, nunca fue votado como segunda opción, pues como ha quedado demostrado, en todos los casos se votó la primera opción que en el caso fue el ciudadano Samuel Gómez Muñiz, sin establecer “corrimiento” o proceso alguno que le otorgue derechos.

Al caso es importante recordar que, derivado de las providencias aprobadas por el PAN en el Acuerdo SG/240/2021, quien fue nombrado y registrado como candidato a Síndico, fue el ciudadano Samuel Gómez Muñiz, por lo que en caso de que la renuncia hubiera contado con alguna ilegalidad, LA ÚNICA PERSONA CON INTERÉS SUFICIENTE PARA INCONFORMARSE ANTE LA DESIGNACIÓN DEL SUSCRITO, LO ERA EL MENCIONADO

GÓMEZ MUÑIZ, lo que en los hechos no aconteció, lo que determinó la definitividad del acto y tuvo los actos como consumados.

De igual forma, del convenio de coalición electoral parcial para elegir miembros de los ayuntamientos, en el Estado de Quintana Roo, con motivo del proceso electoral 2020 – 2021, que celebraron los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, y el partido local Confianza por Quintana Roo, se desprende en su clausula cuarta que *“El Partido Acción Nacional, Determina que el procedimiento aplicable para la selección de candidaturas que le correspondan, será el de designación de conformidad con el artículo 102, numerales 4 y 5, inciso b) de los Estatutos Generales y 106 y 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular ambos del Partido Acción Nacional.”*

Al respecto conviene traer a colación el artículo 102 numeral 5 de los estatutos generales del Partido Acción Nacional, el cual refiere que *“La designación de candidatos, bajo cualquier supuesto o circunstancia contenida en los estatutos o reglamentos, de la persona que ocupará la candidatura a cargos de elección popular, estará sujeta a los siguientes términos: b) Para los demás casos de elecciones locales, la Comisión Permanente Nacional designará, a propuesta de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal. En caso de ser rechazada, la Comisión Permanente Estatal hará las propuestas necesarias para su aprobación, en los términos del reglamento correspondiente.”*, aunado al 106 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular que refiere en lo que interesa que *“Para los cargos municipales...las solicitudes a las que hacen referencia los incisos e), f), g) y h), del párrafo primero del artículo 92 de los estatutos, deberán hacerse a la Comisión Permanente del Consejo Nacional o al Consejo Nacional según corresponda...”*

Lo anterior resulta sumamente importante para el caso concreto, pues establece que la Comisión Permanente Estatal hará las propuestas respectivas, (mismas que hasta ese momento no le genera ningún derecho adquirido a las y los ciudadanos propuestos sobre candidatura alguna, pues inclusive las mismas pueden ser rechazadas), toda vez que **es la Comisión Permanente Nacional la que hará las designaciones.**

En ese sentido y como se desprende de las providencias con número SG/240/2021 emitidas por el Presidente Nacional del Pan, el 6 de marzo del año en curso, particularmente de su resultando Décimo Primero, *“El 04 de marzo de 2021, se llevó a cabo la sexta sesión extraordinaria de la Comisión Permanente del Consejo Estatal, a efecto de llevar cabo las sustituciones por renuncia de las propuestas aprobadas por el referido órgano en sesión previa, en los Ayuntamientos de Othon. P. Blanco, Solidaridad y Lázaro Cárdenas en el Estado de Quintana Roo, en los términos siguientes:”*

PROPUESTAS DE SUSTITUCIÓN DE INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE SOLIDARIDAD				
CARGO	CALIDAD	PRIMERA PROPUESTA	SEGUNDA PROPUESTA	TERCERA PROPUESTA

SINDICO	PROP	SAMUEL GÓMEZ MUÑIZ	GUILLERMO BERNARDO GALLAND GUERRERO	
SINDICO	SUP	GUSTAVO GARCÍA UTRERA	JOSÉ GUILLERMO GALLAND CASTELLANOS	

*“Que de la lectura del acta de la sesión se advierte que fueron analizadas y valoradas las propuestas, y **en todos los casos se votó la primera propuesta por unanimidad de votos de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Quintana Roo, para realizar las sustituciones por renuncia que se presentaron**”*

Lo anteriormente transcrito, resulta de suma importancia para demostrar **la carencia de intereses jurídico del actor en la sentencia que se combate, LO CUAL NO FUE ANALIZADO POR LA RESPONSABLE, pues la segunda “propuesta” que él encabezaba, ni siquiera fue votada por la Comisión Permanente del Consejo Estatal**, pues en todos los casos se votó únicamente por la primera propuesta por unanimidad.

Lo recién mencionado se robustece con lo establecido en el artículo 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, *“Las propuestas que realice la Comisión Permanente del Consejo Estatal deberán formularse con tres candidatos en orden de prelación. **La Comisión Permanente del Consejo Nacional deberá pronunciarse por la primera propuesta, y en caso de ser rechazada, por la segunda y en su caso por la tercera. De ser rechazada las tres propuestas, se informará a la entidad para que realice una cuarta propuesta que deberá ser distinta a las anteriores.**”*

Pero en el caso concreto, al haber votado unánimemente la Comisión Permanente del Consejo Estatal la primera propuesta, **por la segunda propuesta ni siquiera se pronunciaron**, donde inclusive de “haberse dado el caso”, podrían haberla rechazado.

Es por ello, que la segunda propuesta (que refiere el quejoso en la sentencia recurrida) ni siquiera aparece en las providencias SG/240/2021 emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en uso de su facultad establecida en el artículo 57, inciso j) de los Estatutos Generales del Partido.

A mayor abundamiento, me permito traer a colación en la parte que interesa las *“PROVIDENCIAS, PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 numeral 3, numeral 5, inciso b) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional: 106 y 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, se designan las candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Quintana Roo, que representarán al Partido Acción Nacional en el proceso electoral local ordinario 2021, en los términos siguientes:*

<i>Propuesta a integrantes del Ayuntamiento de Solidaridad</i>		
<i>Sindico</i>	<i>Propietario</i>	<i>Samuel Gómez Muñiz</i>

*SEGUNDO. Regístrese a las candidaturas designadas en las presentes providencias ante la autoridad electoral correspondiente.”*

*TERCERO. Comuníquese al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Quintana Roo, para los efectos legales correspondientes.*

En virtud de lo anterior, es notorio que el promovente carecía completamente de interés jurídico en el juicio que derivó en la sentencia que hoy se recurre, relacionado con mi designación como candidato propietario a Sindico en el municipio de Solidaridad, aunado a que la misma, fue apegada en todo momento a la legislación vigente, convenio de coalición y marco jurídico partidista.

Consecuentemente, al ser evidente que el actor no contaba con interés jurídico no era posible darle viabilidad a los efectos previstos en el artículo 94 de Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que señala que las sentencias que resuelvan el fondo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, serán definitivas e inatacables y podrán tener como efectos:

- Confirmar el acto o resolución impugnado; y
- Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado.

En efecto, **no había forma de resarcirle al actor un derecho que no le ha sido violentado y AÚN ASÍ, EL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, MISTERIOSA Y DOLOSAMENTE REALIZÓ UN ILEGAL ESTUDIO DE FONDO, SIN EXISTIR MATERIA PARA ELLO.**

### **TERCER AGRAVIO.**

#### **INTERPRETACIÓN ERRÓNEA Y APLICACIÓN INDEBIDA DE LA FIGURA DE “PLENITUD DE JURISDICCIÓN”, POR PARTE DE LA RESPONSABLE.**

Señala la ilegal sentencia dictada por la responsable y que me depara perjuicio, el siguiente extremo:

*“... ante la inobservancia de su propia normatividad interna (del PAN), es que **este Tribunal en plenitud de jurisdicción estima sustancialmente fundado el agravio estudiado y lo conducente es revocar parcialmente el Acuerdo IEQROO/CG/A-***

**110/2021**, en relación a la designación del ciudadano Adrián Armando Pérez Vera, para que el Partido Acción Nacional, realice, en un lapso de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente ejecutoria, el procedimiento establecido en su normativa interna para la designación e inscripción ante la Autoridad Electoral Administrativa Local, del ciudadano que ocupará la candidatura a Síndico Propietario del Ayuntamiento de Solidaridad...”

**EN EL CASO, EL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO EJERCIÓ LA PLENITUD DE JURISDICCIÓN PARA ORDENAR A UNA AUTORIDAD RESPONSABLE, DISTINTA A LA REFERIDA POR EL PROPIO ACTOR EN SU ESCRITO DE DEMANDA, LA REPARACIÓN DE UN ACTO QUE SUPONE, LE CAUSA PERJUICIO AL QUEJOSO.**

Es decir, siendo que la responsable en el JDC/060/2021 lo es el Instituto Electoral de Quintana Roo, el Tribunal Electoral de Quintana Roo, ordenó al Partido Acción Nacional, la realización de actos que no fueron materia de la impugnación de cuenta.

Con ello, el TEQROO dolosamente infringe la interpretación relativa a la Plenitud de Jurisdicción, PUES NO SUSTITUYE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA RESOLVER EN DEFINITIVA EL FONDO DEL ASUNTO, sino que se limita a “reenviar” la cuestión analizada a un partido político para la “reposición de un procedimiento” lo que de suyo, no representa una correcta utilización de la Plenitud de jurisdicción, pues como también ha quedado señalado, LA RESPONSABLE CONFUNDIÓ EL ACTO RECLAMADO EN MI PERJUICIO.

Tiene aplicación a lo señalado, la tesis de Jurisprudencia que me permito transcribir para mejor comprensión:

**Armando Troncoso Camacho**

**vs.**

**Consejo General del Instituto Federal Electoral**

**Tesis XIX/2003**

**PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES.-** La finalidad perseguida por el artículo 6o., apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al establecer que la resolución de controversias debe hacerse con plenitud de jurisdicción, estriba en conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida. Sin embargo, como ocurre en todos los casos donde opera la plena jurisdicción, de los que es prototipo el recurso de apelación de los juicios civiles y penales, existen deficiencias que atañen a partes sustanciales de la instrucción, que al ser declaradas inválidas obligan a decretar la reposición del procedimiento, algunas veces desde su origen. En estos casos, sí se tiene que ocurrir al reenvío, a fin de que el órgano competente integre y resuelva el procedimiento respectivo, sin que corresponda al revisor avocarse a la sustanciación del procedimiento. Conforme a lo anterior,

*la plenitud de jurisdicción respecto de actos administrativos electorales, debe operar, en principio, cuando las irregularidades alegadas consistan exclusivamente en infracciones a la ley invocada, pero no cuando falten actividades materiales que por disposición de la ley corresponden al órgano o ente que emitió el acto impugnado, en razón de que en la mayoría de los casos, éstos son los que cuentan con los elementos y condiciones de mayor adecuación para realizarlos, así como con los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios que se deben emplear para su desempeño, a menos de que se trate de cuestiones materiales de realización relativamente accesible, por las actividades que comprenden y por el tiempo que se requiere para llevarlas a cabo, e inclusive en estos casos sólo se justifica la sustitución, cuando exista el apremio de los tiempos electorales, que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, y no dejarlo sin materia o reducir al mínimo sus efectos reales.*

**Tercera Época:**

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1182/2002. Armando Troncoso Camacho. 27 de febrero de 2003. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo.*

**La Sala Superior en sesión celebrada el cinco de agosto de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.**

**Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 49 y 50.**

Lo anterior queda claro puesto que la “plenitud de jurisdicción” ha sido interpretada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en el expediente SUPJDC-1182/2002, como el acto procesal que tiende a “conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en la que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida”.

En el caso de cuenta, como se observa, la “Plenitud de Jurisdicción” aplicada por la responsable no tuvo razón de ser, pues única y exclusivamente la utilizó – erróneamente – **para permitirse entrar al estudio de un asunto que se encontraba totalmente sin materia** que debió resultar en un desechamiento y que además terminó por analizar un acto distinto al reclamado en el juicio originario.

**CUARTO AGRAVIO. VULNERACIÓN A MI DERECHO ADQUIRIDO DE SER VOTADO DERIVADO DE LA VIOLACIÓN A LA AUTODETERMINACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

La Sala Superior ha considerado que a falta de norma aplicable a un caso concreto es un principio general de derecho que hay que estar a la voluntad de las partes, y si ésta no es clara o no existe, habrá que integrar la laguna legal ocurriendo a los principios generales del derecho, en este caso, es indispensable realizar una revisión de los documentos que le dieron vida, máxime que este tipo de documentos necesitan sanción legal por parte de la autoridad electoral local.

Como obra en autos, las providencias con número SG/240/2021 emitidas por el Presidente Nacional del Pan, de fecha 6 de marzo del año en curso determinaron la sustitución de la candidatura de Síndico Propietario en favor del C. Samuel Gómez Muñiz, sin establecer en el texto del mencionado Acuerdo de Partido Político, la existencia de un derecho o expectativa de derecho en favor del actor del medio de impugnación cuya sentencia se recurre, pues la determinación ahí tomada, únicamente tuvo efectos en lo conducente a la sustitución efectuada previo al dictado de las aludidas providencias.

Posteriormente, mediante oficio PAN-DRE-053-2021 de fecha 19 de marzo del presente año, la representación del Partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral de Quintana Roo realizó la solicitud de sustitución del ciudadano Samuel Gómez Muñiz, en favor del suscrito, anexando para tal efecto las documentales necesarias en derecho.

A ello, es importante adicionar que la Cláusula Vigésima Primera del Convenio de Coalición suscrito entre los Partidos integrantes de la coalición "Va Por Quintana Roo" señala que las solicitudes de sustitución de candidaturas, cada partido político es reponsable de las que le hayan correspondido en los términos de la cláusula cuarta y que en los hechos en el caso de cuenta, corresponde al Partido Acción Nacional.

De estos documentos se deduce que posterior a la emisión de las providencias dictadas por el CEN del PAN, el partido político local recibió la renuncia del ciudadano Samuel Gómez Muñiz, y que este representante comunicó a la autoridad electoral estatal dicha renuncia, acompañando el documento en el que constan las mismas, y que también comunicó la sustitución del mismo.

Además que en la solicitud de registro de candidato, se manifestó la voluntad de los representantes de los partidos políticos coaligados de sustituir al precandidato referido, en cumplimiento del convenio de coalición, procedimiento que debe considerarse apegado a derecho pues la sustitución de registro se presentó por quién tenía tal facultad, en los plazos legales y estando cubiertos los requisitos exigidos por el artículo 284 de la Legislación Electoral Local, pero sobre todo se actuó conforme a derecho, respetando especialmente el

convenio de coalición debidamente aprobado, por la autoridad electoral administrativa responsable.

Por tanto, la responsable no consideró y ni siquiera analizó que la sustitución de la candidatura efectuada en mi favor se hizo con apego a lo dispuesto en el convenio celebrado para tal efecto y con aprobación expresa de los partidos políticos coaligados – derivado de lo acordado en el convenio respectivo – en un momento procesal en el que se atendió única y exclusivamente a la decisión libre y autónoma del partido postulante en virtud de haber concluido ya el proceso interno respectivo y más aún, sin haber sido impugnado el mismo.

En ese sentido, en ejercicio del **principio de autodeterminación** de los partidos políticos, el partido que me postuló, ejerció **el derecho de nombrar un nuevo candidato**, puesto que como organización de ciudadanos y entidad de interés público, con existencia permanente, con la finalidad constitucional fundamental de ser una vía para que los ciudadanos accedan al ejercicio del poder público, negarle la posibilidad de postular candidatos o considerar que el registro efectuado por el partido político afecta el derecho de la militancia, en el supuesto sin conceder que se interprete que el suscrito no fui electo en ejercicio del derecho de afiliación derivado de un proceso interno de selección, sería soslayar el derecho del partido de efectuar una designación directa.

Dicha circunstancia, pues **con independencia del método de selección de candidato, lo cierto es que otros ciudadanos, militantes o externos, cumpliendo los requisitos de elegibilidad atinentes, estamos en posibilidad jurídica de ser postulados por la coalición como propuesta para ocupar el cargo de elección popular, sobre todo cuando la lesión no lesiona de modo alguno el derecho de terceros.**

El artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho de los ciudadanos de ser votados para los cargos de elección popular, teniendo las cualidades y cumpliendo los requisitos, condiciones y términos de la legislación.

Tal precepto constitucional dispone que el derecho a solicitar el registro de candidatos corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente.

Es decir, conforme al sistema electoral constitucional y legal vigente en México, el derecho fundamental a ser votado se puede ejercer por dos vías:

a) Mediante la postulación por parte de algún partido político, o

b) Vía candidatura independiente.

En cuanto al **sistema de partidos políticos**, se tiene que el Estado mexicano, para la integración de los órganos de representación popular, ha otorgado a los institutos políticos el derecho de hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público a través su postulación como candidatos.

Los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como finalidades constitucionales promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, **hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.**

Esto es, se trata de organizaciones de ciudadanos que tienen un fin común y comparten una ideología política y, como organizaciones de ciudadanos tienen ciertos derechos y obligaciones diferentes a las de un candidato independiente.

Ahora bien, en el caso, estamos frente al registro del suscrito como candidato mediante el sistema de partidos, donde la norma constitucional establece una reserva de ley, en el sentido que **para solicitar el registro se deben cumplir los requisitos, condiciones y términos de la legislación secundaria**, mismos que resulta claro **que cumpla a cabalidad, como lo ha determinado en Consejo General del IEQROO en el Acuerdo correspondiente**, pues como el propio partido lo señaló, la idoneidad del suscrito al cargo de Síndico Propietario, se da en base a las circunstancias políticas y sociales, que favorecerá la participación y competitividad del partido con miras a obtener los mejores resultados en el proceso electoral en Solidaridad.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado constitucional que los ciudadanos que pretendan registrarse como candidatos a cargos de elección popular, mediante el sistema de partidos políticos, además de cumplir los requisitos de elegibilidad de rango constitucional y legal, deben ajustarse a los requisitos previstos en la normativa partidista correspondiente.

Por lo tanto, si en el caso particular un ciudadano renunció a la posibilidad de encabezar una candidatura como Síndico propietario en una posición que correspondía a un partido político conforme a lo pactado por todos los partidos políticos coaligados, en ejercicio de la autodeterminación del partido político que cuenta con tal derecho, postular a diverso ciudadano resulta acorde al sistema de partidos políticos que se rige por el principio de autodeterminación.

En consecuencia, no existió derecho adquirido alguno que se haya violentado al ciudadano Guillermo Galland Guerrero,, pues tal y como lo señala la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se advierte de la tesis 2a. LXXXVIII/2001, consultable en la

página 306, Tomo XIII, junio de 2001, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, una expectativa de derechos no hace las veces de derecho adquirido que permita una interpretación favorable a la improcedente demanda del actor.

Mientras que en el caso del suscrito, previo a la ilegal y oscura sentencia del TEQROO, me encontraba en el goce del derecho político electoral como titular de un derecho adquirido como candidato, al haber recibido el pasado 14 de abril del 2021, la constancia que me acreditaba como candidato a Sindico Municipal por la Alianza "Va Por Quintana Roo" en el Ayuntamiento de Solidaridad, por haber cumplido en todas sus letras, los requisitos para tal efecto.

Por ello, la sentencia de marras, violenta mis derechos humanos, pues la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) los derechos políticos están contemplados en su artículo 23:

*Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegido en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de los electores; y c) de tener acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país.*

La Comisión entendió a los derechos políticos "como aquellos que reconocen y protegen el derecho y el deber de todos los ciudadanos de participar en la vida política de su país". Sobre este punto, la Corte ha indicado que: La participación política puede incluir amplias y diversas actividades que las personas realizan individualmente u organizadas, con el propósito de intervenir en la designación de quienes gobernarán un Estado o se encargarán de la dirección de los asuntos públicos, así como influir en la formación de la política estatal a través de mecanismos de participación directa y ha dicho que los ciudadanos tienen el derecho de participar activamente en la dirección de los asuntos públicos directamente mediante referendos, plebiscitos o consultas o bien, por medio de representantes libremente elegidos.

Asimismo, señaló que: En la Carta Democrática Interamericana se enfatiza la importancia de la participación ciudadana como un proceso permanente que refuerza a la democracia. Así, se declara en ella que 'La democracia representativa se refuerza y profundiza con la participación permanente, ética y responsable de la ciudadanía en un marco de legalidad conforme al respectivo orden constitucional'. Esta declaración general adquiere un sentido

teleológico fundamental para el desarrollo conceptual de los derechos políticos que la propia Carta produce en su artículo 4º. Todo ello configura un enfoque de expresión consensual que tiene relación directa con la interpretación y aplicación de una disposición amplia como la contenida en el artículo 23º de la Convención Americana.

La CIDH destacó que los derechos políticos tal como son considerados por la Declaración, tienen dos aspectos claramente identificables: el derecho al ejercicio directo del poder y el derecho a elegir a quienes deben ejercerlo. Ello supone una concepción amplia acerca de la democracia representativa que, como tal, descansa en la soberanía del pueblo y en la cual las funciones a través de las cuales se ejerce el poder son desempeñadas por personas escogidas en elecciones libres y auténticas y que los gobiernos tienen, frente a los derechos políticos y al derecho a la participación política, la obligación de permitir y garantizar la organización de todos los partidos políticos y otras asociaciones; el debate libre de los principales temas socioeconómicos; la realización de elecciones generales, libres y con las garantías necesarias para que sus resultados representen la voluntad.

El libre ejercicio del derecho de participación en el gobierno requiere además el respeto de otros derechos humanos, en especial de la libertad y seguridad personal.

De la misma forma, la plena vigencia de la libertad de expresión, asociación y reunión es imprescindible para la participación directa en la toma de decisiones que afectan a la comunidad como indica la Comisión "El ejercicio de los derechos políticos es 'inseparable' de los otros derechos humanos fundamentales, por eso, el adecuado ejercicio de los derechos políticos consagrados en el artículo 23 de la CADH se vincula con la vigencia de sus derechos y libertades entre los cuales se encuentran asociados el derecho a la libertad de expresión (artículo 13); a las garantías judiciales (artículo 8); el derecho de reunión (artículo 15), a la libertad de asociación (artículo 16), el derecho a la protección judicial (artículo 25); el derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión (IV); el derecho de asociación (XXII) y reunión (XXI); y el derecho de justicia (XVIII) de la DADH.

Así lo ha entendido la Corte al sostener que Los derechos políticos son derechos humanos de importancia fundamental dentro del sistema interamericano que se relacionan estrechamente con otros derechos consagrados en la Convención Americana, como la libertad de expresión, la libertad de reunión y la libertad de asociación y que, en conjunto, hacen posible el juego democrático (Informe Haití, CIDH 1990a, cap. I).

Por lo que en una interpretación Pro – Homine, atendiendo a los dispositivos internacionales de que nuestro país es parte y a los principios rectores en la materia electoral, esa Sala Regional deberá revocar el acto que se impugna y restituirme del derecho adquirido.

Es por todo lo anterior, que solicito a esta H. Sala Regional declare fundado mi agravio y en su momento, revoque la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en autos del expediente JDC/060/2021 y se respete mi espacio como candidato a Síndico Propietario por la Coalición "Va por Quintana Roo" para el Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ofrecen las siguientes:

**PRUEBAS:**

1. LA DOCUMENTAL. Consistente en copia de mi credencial de elector.
2. LA DOCUMENTAL Consistente en el acta de notificación personal que se me realizó el día 1 de mayo de 2021.
3. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo lo que beneficie a los intereses del suscrito y se desprenda del expediente conformado a partir de este medio de impugnación.
4. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo que beneficie a los intereses del suscrito y se desprenda del expediente en el que se dictó la resolución impugnada.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO A USTEDES MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, solicito:

PRIMERO. - Tenerme por presentado en los términos del presente medio de impugnación y reconocer la personería en que me ostento.

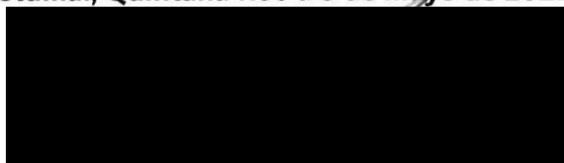
SEGUNDO. - En su oportunidad, dictar resolución que revoque **la sentencia que se impugna en lo referente a los agravios vertidos y en verdadera plenitud de jurisdicción, restituya la candidatura que ostenta el suscrito.**

TERCERO. - Tenerme señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en el modo señalado en la presente demanda.

**CUARTO.-** Proveer de conformidad a lo solicitado.

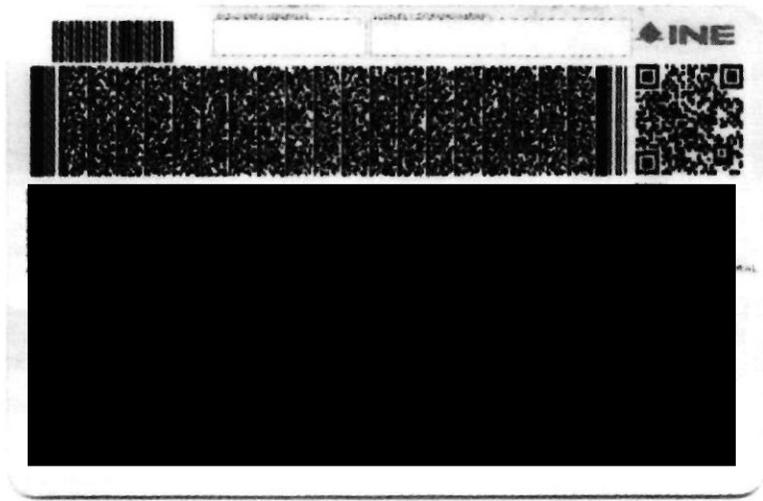
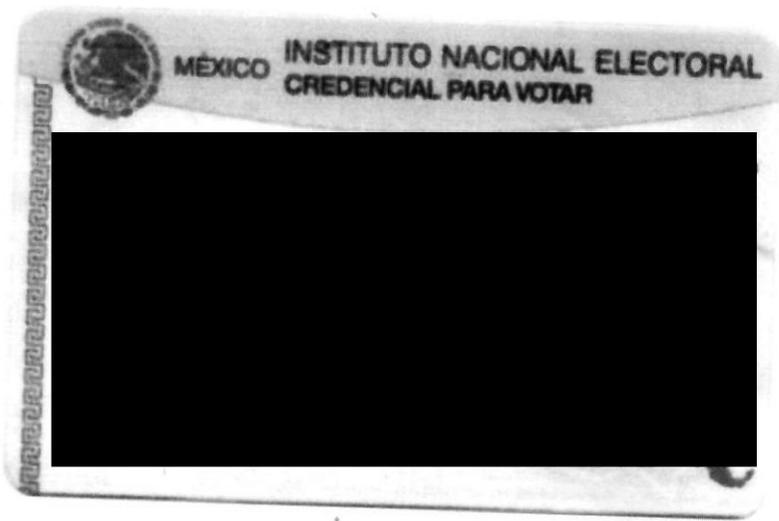
**PROTESTO LO NECESARIO.**

**Chetumal, Quintana Roo a 5 de mayo de 2021.**



**ADRIAN ARMANDO PEREZ VERA**

A handwritten signature in ink, appearing to be 'Adrian Armando Perez Vera', written over the printed name.



## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DOMICILIO CERRADO

MEDIO DE IMPUGNACIÓN:

EXPEDIENTE: JPC/060/2021

PARTE ACTORA: Guillermo Bernardo Galland Guerrero

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo

MAGISTRADO PONENTE: Víctor Venamir Vivas Vivas

En la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a uno de Mayo del dos mil veintiuno, con fundamento en los artículos 54 y 55, 59 y 61 fracción I de la Ley Estatal de Medio de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 46 fracciones I y IV y 47 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo y en cumplimiento de lo ordenado en la **Sentencia** dictada en fecha treinta de abril de 2021 por unanimidad de votos, en la sesión jurisdiccional no presencial, por el Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente al rubro indicado, siendo las once horas con cinco minutos de hoy, el suscrito actuario, me constituí en el inmueble señalado para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos por Adrián Armando Pérez Vera, el ubicado en San Salvador, número 571, Colonia 8 octubre, autorizando para oír y recibir toda clase de notificaciones a Cynthia Marcel Caamat Costa, Johnny R. Tec Medina, y Ginette Guíz, cerciorándome plenamente de ser este el domicilio, por así constar en la nomenclatura y en el número exterior del inmueble, y en virtud de encontrarse cerrado el domicilio, no obstante de haber tocado en repetidas ocasiones la puerta de acceso, sin que nadie audiera a mis llamados.

Acto seguido procedí a fijar cédula de notificación y copia certificada de la sentencia, constante de diez fojas útiles por ambos lados, en lugar visible del local, puerta de acceso principal, para los efectos legales procedentes.. DOY FE.-----

Miguel Ángel Quintal Vázquez

Actuario.

